

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-118/2021

RECURRENTE1: MARÍA TERESA JIMÉNEZ

ESQUIVEL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA BRACAMONTES, RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES, ALFONSO GONZÁLEZ GODOY Y JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintiuno.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, esta Sala Superior resuelve **confirmar, por razones distintas**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-41/2021.

I. ANTECEDENTES

I. Proceso electoral federal 2020-2021. El siete de septiembre

¹ En adelante parte recurrente, parte promovente, parte enjuiciante o parte actora.

de dos mil veinte inició el proceso electoral federal, para renovar las diputaciones del Congreso de la Unión. Se establecieron las siguientes etapas y fechas del proceso electoral federal:

- i. **Precampaña:** Del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021.
- ii. Intercampaña: Del 1 de febrero al 3 de abril de 2021.
- iii. Campaña: Del 4 de abril al 2 de junio de 2021.
- iv. Jornada electoral: 6 de junio de 2021.
- II. Denuncia. El veintidós de septiembre de dos mil veinte, el partido político Movimiento Ciudadano presentó una queja contra la parte recurrente, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, por su aparición en una película, disponible en la plataforma digital –Netflix-, por lo que a consideración del partido se actualiza la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña, fraude a la ley respecto del modelo de comunicación política y contratación de propaganda en el extranjero.
- III. Remisión a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. En veintidós de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, recibió por correo la queja, y a su vez, por la misma vía respondió que mandaría la denuncia al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- IV. Remisión de la queja al Instituto Electoral Local. El siete de



octubre siguiente, la junta local envió la queja al OPLE para que determinara lo conducente.

V. Incompetencia del OPLE, consulta competencial y acuerdo de Sala Superior. El siete de octubre de dos mil veinte, el Instituto Electoral Local se declaró incompetente para conocer, y el ocho siguiente lo remitió a la junta local. El nueve de octubre siguiente, la junta local remitió el asunto a la Sala Superior para que definiera la competencia.

El once de noviembre de dos mil veinte, la Sala Superior, en el expediente SUP-AG-179/2020 determinó la competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

- VI. Registro del Procedimiento Especial Sancionador. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral registró la queja y realizó diversos requerimientos de información
- VII. Medida Cautelar. El veinticuatro siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, determinó improcedente la medida cautelar solicitada por el Partido Movimiento Ciudadano.
- VIII. Impugnación de la resolución de la Medida Cautelar. El dos de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior, en el expediente SUP-REP-152/2020, confirmó la improcedencia de la medida cautelar.
- IX. Primer emplazamiento y audiencia. El diecisiete de diciembre siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso

Electoral ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veintitrés siguiente; posterior lo remitió a la Sala Especializada.

- X. Juicio Electoral (SRE-JE-2/2021). El veinte de enero de dos mil veintiuno, la Sala Especializada ordenó la remisión del expediente a la autoridad instructora, para que realizara mayores diligencias.
- XI. Segundo emplazamiento y audiencia. El cuatro de marzo de marzo de dos mil veintiuno, ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el once siguiente posterior lo remitió a la Sala Especializada.
- XII. Sentencia impugnada. El quince de abril de dos mil veintiuno, la Sala Especializada emitió sentencia en el expediente SRE-PSC-41/2021, en la que, entre otras cuestiones, declaró existente la promoción personalizada de la ahora parte recurrente, y vinculó a las empresas productoras para que editaran la película que se encontraba en la plataforma digital.
- XIII. Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador. A fin de controvertir dicha sentencia, el diecinueve de abril siguiente, la parte recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
- XIV. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REP-118/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.



XV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir a trámite el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien estableció la resolución de todos los medios de impugnación,

en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine una cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de revisión de manera no presencial.

TERCERO. **Requisitos de procedencia**. El recurso de revisión que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

- **a. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, donde se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.
- **b. Oportunidad.** Se considera que fue interpuesto de manera oportuna, dado que la determinación se notificó por estrados a la parte recurrente el dieciséis de abril del año en curso, y la demanda se presentó el diecinueve de abril siguiente, por lo que es inconcuso que se promovió dentro del término de tres días previsto por el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- c. Interés jurídico. La parte recurrente tiene interés jurídico para



impugnar, en virtud de que fue la sujeta sancionada por la Sala Regional Especializada, por lo que la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador le afecta en su esfera de derechos.

d. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, se controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, para lo que no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso de revisión, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

CUARTO. Estudio de fondo.

a. Caso concreto.

La parte recurrente controvierte la sentencia emitida el quince de abril de dos mil veintiuno, por la Sala Especializada de este Tribunal en el expediente SRE-PSC-41/2021, mediante la cual determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción consistente en promoción personalizada atribuible a la ahora recurrente.

b. Síntesis de agravios.

En esencia, la parte promovente formula los siguientes motivos de inconformidad en el que aduce esencialmente:

a) Violación a los principios de legalidad congruencia derivado del análisis del material probatorio.

Se queja de la violación al principio de congruencia en el análisis del material probatorio que se realiza en la sentencia impugnada, debido a que, desde su óptica, la responsable introdujo pruebas ajenas al procedimiento especial sancionador sin haberle dado vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Lo anterior, toda vez que la Sala Especializada invocó de manera inexacta, como un hecho notorio, una nota periodística publicado en el medio de comunicación denominado "El Sol del Centro" intitulado "En los 70's Aguascalientes dio inicio con el BMX", para motivar su sentencia; sin embargo, no resultaba una fuente fiable para obtener la información ahí asentada, ya que la página web podría haber sido manipulada, dada las características técnicas de la misma, por lo que debió anularse para los efectos legales conducentes.

En ese sentido, señala que al no constituir un "hecho notorio" sino una prueba aportada o recabada de manera unilateral por la Sala responsable, sin tener un fundamento legal o jurisprudencial para su aplicación, la misma no se le corrió traslado, para efecto de alegar lo que a su derecho conviniera.

Así también, refiere que la autoridad jurisdiccional valora de manera inadecuada dicha nota periodística, ya que da a entender que el evento referido se lleva a cabo por muchos años en la ciudad de Aguascalientes y, por tanto, la ahora recurrente se benefició o apoyó en dicho acontecimiento para



promocionar su imagen.

Señala que la Sala responsable es omisa en precisar si en esos presuntos cincuenta años en que se ha celebrado el evento MNX, la recurrente había participado en todo ese tiempo en el gobierno municipal, estatal o federal, y no determina las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ha desarrollado el mencionado suceso, aunado a que una persona entrevistada expone que la realización del evento consistente en un torneo nacional de ciclismo fue un logro de la sociedad civil y no de un gobierno en específico.

Por otra parte, sostiene que le causa agravio que no se le haya corrido traslado de la prueba contenida en una plataforma de youtube por lo que se trasgredió el debido proceso, ya que, en su concepto, no se trataba de un hecho notorio, sino de una prueba técnica, dado que provenía de una fuente de información diferente a una página oficial, por lo que resultaba información novedosa. De ahí que solicita que se anule dicho material probatorio y derivado de ello revocar la infracción por supuesta promoción personalizada.

b) Incongruencia de la sentencia impugnada por la emisión de un voto parcial.

La ahora parte recurrente se queja de la incongruencia de la sentencia impugnada, ya que al emitirse un voto parcial de la Magistrada Ponente desconoce si la favoreció o no a su esfera de derecho y si dicho voto forma parte o no de la citada resolución, por lo que su emisión transgrede el Reglamento

Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al brindar certeza jurídica, por lo que solicita que se estimen a su causa de pedir los argumentos que le sean favorables.

c) La parte recurrente se queja que la Sala responsable, de manera inexacta, considera una sobreexposición de su imagen difundida en la plataforma denominada "Netflix", por lo que no se actualizó la promoción personalizada.

Sostiene que la Sala responsable transgredió los principios de congruencia y exhaustividad y el debido proceso, ya que realiza conjeturas sin sustento fáctico y probatorio para determinar que la utilización de la plataforma denominada "Netflix" en la que se encuentra alojada la película por lo que fue sancionada, brinda un posicionamiento o sobreexposición de la imagen de una persona similar a la televisión.

En ese sentido, refiere que la responsable, de manera incongruente señaló que dicha plataforma es televisión por internet, cuando lo cierto es que no es así, ya que es una plataforma que emplea la tecnología conocida como streaming para difundir sus contenidos, y la televisión es un medio de comunicación diverso que proporciona un espectro mayor de propagación de los mensajes.

Por tanto, desde su óptica, considera que dicha motivación es inexacta ya que modifica el contenido del artículo 3 de la Ley Federal de Radio y Televisión, al afirmar, sin mayor sustento y falta de material probatorio, que la referida plataforma es similar o tiene mayor penetración y ofrece una sobreexposición



a las personas que aparecen en sus contenidos más que la televisión.

Maxime que los datos obtenidos por la Sala responsable para motivar su sentencia en este aspecto provienen de vínculos a notas periodísticas que no han sido corroborados.

En esa tesitura, considera que dicha plataforma debe considerarse únicamente como una herramienta de internet, sin considerarla un medio masivo de mensajes o de información, puesto que no forma parte de las redes sociales o de la radio y televisión, por lo que en el caso no se brindó una sobrexposición por la difusión de la referida película.

d) Por otra parte, la parte promovente se queja de la indebida fundamentación y motivación respecto al posicionamiento de su imagen.

Refiere que la sentencia impugnada está indebidamente motivada y es incongruente, ya que en el párrafo 66, la Sala responsable afirma que con la locución "más allá", ya no tiene importancia que sea o no propaganda gubernamental, sino que se trate del posicionamiento de la imagen, y con ello sea suficiente para acreditar la infracción.

En ese sentido, sostiene que no está acreditado el elemento objetivo señalado en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".

e) La aduce una indebida motivación a partir de una apreciación calificada como mesura o autocontrol por parte de la Sala responsable parte recurrente.

Señala que los dos calificativos que emplea la autoridad responsable relativos a la mesura o autocontrol, resultan comportamientos de un ser humano que son imposibles de valorar por un juzgador, ya que se requiere un listado infinito de comportamientos, pues pertenecen al fuero interno de un individuo.

En ese tenor, estima que la motivación es deficiente ya que se confunden los principios de ética pública con el comportamiento de un ser humano en su fuero interno, por lo que, en su concepto, se tratan de afirmaciones dogmáticas y categóricas, sin tener indicios o pruebas que demuestren tales aseveraciones.

f) La parte recurrente señala una indebida motivación de la sentencia controvertida al sostener que la película aparece disponible desde el once de septiembre de dos mil veinte, aunado a que basta la aparición de la imagen de una persona en la película para imponer una sanción.

Menciona que el rodaje de la película sucedió antes de esa fecha, incluso la realización y culminación de la película fue antes del inicio del actual proceso electoral, es decir, antes del siete de septiembre de dos mil veinte, sin que esta circunstancia fuera un aspecto que estuviera bajo algún control de la accionante, principalmente, porque desde su óptica, la



referida plataforma no es un medio de comunicación, sino una herramienta que aprovecha el internet para difundir sus contenidos a través de una suscripción de paga obligatoria.

En esa lógica, expone que, aun cuando la filmación o transmisión de las películas fueran realizadas previo al inicio de un proceso electoral, en caso de que apareciera la imagen de una persona, ello sería cuestión suficiente para poder sancionarla.

g) Se queja de la inobservancia a los precedentes dictados por la Sala Superior y, por ende, no se acreditó la promoción personalizada.

Sostiene que la Sala responsable dejó de observar precedentes emitidos por la Sala Superior, relativos a la plataforma Netflix y el caso denominado "cineminutos" a fin de acreditar la falta de actualización de la infracción.

Lo anterior, al estimar que la aparición de la ahora parte recurrente en la película no tuvo un impacto real o pusieran en riesgo los principios de equidad e imparcialidad en el proceso electoral.

Sostiene que la presentación de la parte promovente en el filme es menos de ocho segundos, lo que equivale al 0.12% de total de la duración de la cinta, situación que, desde su óptica, acredita que no se tuvo la intención de posicionar su imagen o nombre de manera destacada o preponderante, sino que fue totalmente incidental.

Sostiene que en ningún momento se hace una toma exclusiva, directa o prolongada de su imagen, por lo que no se actualizó la sobreexposición señalada por la Sala responsable y, por ende, la supuesta promoción personalizada.

Además, expone que no emitió mensaje o refirió alguna frase, comentario o palabra durante la aparición de la accionante en la cinta.

Tampoco se acreditó el elemento subjetivo y objetivo de la promoción personalizada, ya que no se resaltaron cualidades personales ni profesionales del cargo de la servidora pública.

Por último, refiere que resulta inaplicable el precedente SUP-REP-108/2019, toda vez que el mismo versó sobre contenidos de Netflix retransmitidos por la Televisión, situación que en la especie no sucedió.

h) Se queja de la falta de fundamentación y motivación de la negativa por parte de la Sala Regional Especializada a su petición de reserva de datos personales, no obstante que se daña su dignidad.

Señala que en la sentencia subyacen algunos prejuicios, derivados precisamente del contexto de un apodo que refiere y que fueron acrecentándose en redes sociales como consecuencia de la transmisión de la película en la mencionada plataforma de *streaming*.



Refiere que ha desempeñado de manera eficiente y con ética la labor del servicio público encomendada y subsiste la imagen que la ciudadanía tiene respecto de su trabajo y principios.

Por tanto, se queja de la falta de fundamentación y motivación de la negativa a su petición de reserva de datos personales, no obstante que tiene derecho y la Sala responsable tenía la obligación de editarlos, para efectos de proteger su privacidad e intimidad; especialmente señala que la Sala Regional Especializada perdió de vista que, en el caso, se hizo alusión a un apodo, lo cual denostó su imagen y la revictimizó.

c. Aspectos preliminares al estudio del fondo.

La cuestión a resolver en la presente controversia consiste en:

- a) Si resultó apegada a Derecho la determinación de la Sala Especializada en la que consideró que se actualizó la promoción personalizada.
- b) Si es válida la difusión de la imagen de una servidora pública en propaganda comercial (producción cinematográfica); o si por el contrario, con ello se vulnera la prohibición constitucional de promoción personalizada; y
- c) Si debieron reservarse sus datos personales a efecto de que no se trastocara su dignidad.

Cabe precisar que en la demanda únicamente se controvierte la determinación de la existencia de la promoción

personalizada, por lo cual las demás consideraciones, relacionadas con la inexistencia de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, fraude a la ley y al modelo de comunicación política deben quedar subsistentes.

En tal sentido, se analizarán conjuntamente los argumentos dirigidos a controvertir lo concerniente a la infracción abordada por la Sala responsable, y en un segundo apartado, el relativo a la protección de su información personal, sin que ello le ocasione perjuicio alguno al partido recurrente, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN².

Por otra parte, al no ser objeto de impugnación en este recurso, quedan firmes las vistas ordenadas por la responsable a la Fiscalía Especial en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, así como a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y el Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación.

d. Contestación a los agravios

La pretensión de la parte recurrente consiste en que se revoque la sentencia impugnada a fin de que se estime la inexistencia de la promoción personalizada.

En esa tesitura, la *litis* en el presente recurso es determinar si la sentencia controvertida fue dictada o no conforme a derecho.

-

² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



I. INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN PROMOCIÓN PERSONALIZADA

Esta Sala Superior considera que **debe confirmarse la decisión** de la Sala Especializada, **por razones distintas**, ya que no se justifica la aparición de una funcionaria pública en una producción cinematográfica con un aspecto comercial preponderante, en la cual se posiciona su imagen y nombre, así como el logotipo del Ayuntamiento que preside.

Además, la Sala Especializada debió considerar que, con la aportación económica realizada por el Ayuntamiento de Aguascalientes a la producción de la cinta, éste contribuyó con parte del presupuesto público para apoyar el rodaje de la película.

Tal patrocinio motivó el "agradecimiento" de los productores para invitar a la servidora pública a participar en la filmación; situación que la funcionaria debió haber evitado, en atención a su obligación del deber de cuidado respecto de la exposición de su imagen dadas las funciones que tiene encomendadas.

1.1. Marco normativo de la promoción personalizada.

El artículo 134 constitucional prevé, en su párrafo octavo, una prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada, conforme a lo siguiente:

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la

administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público".

Respecto de dicha prohibición, la Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial que se sintetiza en la jurisprudencia 12/2015³, en la cual se consideró que **para determinar si los hechos denunciados pueden constituir una infracción en la materia electoral**, competencia de las autoridades electorales, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

- A. Elemento personal. Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.
- **B. Elemento temporal.** Dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

Al respecto, se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el

_

³ "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"



proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

C. Elemento objetivo o material. Cuando se trate de propaganda gubernamental, impone la obligación de analizar el contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Por lo que la Sala Superior determinó que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Sin embargo, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Es importante precisar que al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros.

Sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sanción.

En consecuencia, cuando se advierta que, a través de algún medio comisivo, con independencia de la naturaleza de que se trate, exponga cualquier tipo de promoción personalizada de algún servidor público contraria a los parámetros constitucionales antes citados, deberá sancionarse a través del régimen de sanciones que resulte aplicable.

En cuanto a la propaganda gubernamental, esta Sala Superior ha sostenido que, de forma ordinaria, debe provenir o estar financiada por un ente público; sin embargo, puede darse el caso que no se cumpla con esos elementos, pero se deba clasificar de esa forma, con el fin de no hacer nugatorias las normas constitucionales y legales atinentes⁴.

⁻

⁴ Ver sentencias SUP-REP-156/2016. En la cual, se consideró como propaganda gubernamental diversos programas de radio en los que participó el entonces Presidente Municipal de Aguascalientes, Aguascalientes, puesto que, se hizo referencia a los programas y logros de gobierno llevados a cabo por el Ayuntamiento, destacando que todos esos programas radiofónicos se transmitieron durante la campaña del procedimiento electoral local que se desarrollaba en la mencionada entidad federativa.



Así, cuando en la propaganda se aprecie el cargo, el nombre, la imagen, la voz y/o cualquier otro elemento que haga identificable al servidor público, debe destacarse que la Sala Superior ha considerado reiteradamente como propaganda con promoción personalizada, máxime si ella tiene como finalidad hacer del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos por parte de algún ente público.

Con independencia de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos. Asimismo, ha señalado que para determinar si existe o no propaganda gubernamental no sólo debe analizarse el elemento subjetivo, relativo a la calidad de quien la difunde, sino también el elemento objetivo, esto es, su contenido.

Destacando que la aludida prohibición no tiene la finalidad de crear un catálogo taxativo de supuestos, sino que proporciona elementos mínimos subjetivos y objetivos de modo que exista certeza al perfilar si una determinada conducta constituye o no propaganda gubernamental o promoción personalizada.⁵

Por otra parte, los artículos 5, inciso f) y 8 de la Ley General de Comunicación Social indican que la objetividad e imparcialidad implica que la comunicación social durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de

⁵ Tal definición ha sido reiterada en diversos asuntos, entre ellos, en los SUP-REP-127/2017, SUP-REP-185/2018 y SUP-REP-217/2018; SUP-JRC-108/2018, SUP-RAP-360/2012 y SUP-RAP-428/2012.

comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

Además, no se debe perder de vista que, acorde a la Ley Federal de Cinematografía, la industria cinematográfica nacional por su sentido social es un vehículo de expresión artística y educativa; la cual constituye una actividad cultural primordial, sin menoscabo del aspecto comercial que le es característico.

Así, las entidades federativas y los municipios podrán coadyuvar en el desarrollo y promoción de la industria cinematográfica, por sí o mediante convenios con la autoridad federal competente; sin que se advierta de esa legislación, que esté autorizado hacer una exaltación o promoción de algún servidor público⁶.

1.2. Valoración de la Sala Superior.

Existencia de promoción personalizada indebida.

De lo expuesto, como se anticipó, se advierte que la recurrente carece de razón porque, como lo resolvió la Sala Especializada, la aparición de la servidora pública en una producción cinematográfica, con un aspecto comercial preponderante no se justifica, en tanto que se posiciona su imagen y nombre, sin tener fines institucionales, informativos, educativos o de orientación social.

Al respecto debe considerarse que los criterios contenidos en la jurisprudencia 12/2015, respecto del análisis de los elementos

٠

⁶ Artículo 40 de la Ley Federal de Cinematografía.



para configurar la promoción personalizada son aplicables a la propaganda gubernamental.

Para tales efectos, se entiende a la propaganda gubernamental como aquella que difunden los entes de gobierno, la cual contiene o se destacan las acciones, planes y medidas gubernamentales; cuya finalidad primordial es informar de manera objetiva a los gobernados sobre la actividad de sus representantes u orientar a la sociedad sobre la manera en que puede acceder a servicios públicos o beneficiarse de programas sociales, entre otros supuestos.

Sin embargo, como lo sostuvo la Sala Especializada, en el caso no estamos en el supuesto de difusión de propaganda gubernamental, sino de una producción cinematográfica, con un aspecto comercial preponderante, cuya difusión fue general.

Por lo que se estima que la valoración que se realice respecto de la difusión del nombre, imagen voces o símbolos de los servidores públicos en este tipo de producciones cinematográficas, con aspectos comerciales preponderantes debe ser más estricta que respecto de aquella que se realice en la propaganda gubernamental, pues su alcance territorial y de interés ciudadano pude ser mayor, según el medio de difusión.

Esta Sala Superior considera que la responsable, después de llevar a cabo un análisis de la propaganda denunciada, concluyó que no se trataba de propaganda gubernamental; por lo que debemos considerar que en el caso se estaba en presencia de una propaganda o producto comercial.

Como fue la difusión de una producción cinematográfica, con un aspecto comercial preponderante, respecto de la cual se estima que su objetivo principal es obtener la mayor difusión o permeabilidad, logrando la mayor audiencia posible, lo que a la postre genera un beneficio económico para quien la difunde y/o produce.

En ese sentido, con la participación de la servidora pública se advierte la actualización de los elementos constitutivos de la infracción de propaganda con promoción personalizada de una servidora pública.

Ello, porque la aparición de la servidora no obedeció a una producción cinematográfica educativa o documental en que se promocione alguna actividad turística, cultural o social que se desarrolle en el municipio o que incentive la actividad económica; sino por el contrario solo se desprende la difusión de la imagen de la servidora pública, asociando su imagen al municipio que preside, a través del uso de una camisa con el logotipo del Ayuntamiento y el posicionamiento de su nombre.

Por lo que debe considerarse que, la producción cinematográfica, con un aspecto comercial preponderante intentaba posicionar a la presidenta municipal, lo cual se encuentra restringido por la ley; en tanto que de la transmisión no se advierte algún elemento por el que se considere que con ello se transmite contenido de carácter informativo o educativo respecto del municipio que representa.

Además, debe considerarse que sí se destinaron recursos públicos para la aparición de la servidora por lo siguiente:



El Ayuntamiento aceptó que contribuyó a la producción de la cinta, mediante la aportación económica a la producción, por la cantidad de \$50,982.10, erogada de la partida presupuestal 3751, "Alimentos y hospedaje" de la Secretaría de Economía Social y Turismo Municipal, a fin de cubrir esos rubros para integrantes de la producción.

Es un hecho aceptado por la presidenta municipal que, en agradecimiento a la aportación realizada por el Ayuntamiento, fue invitada a participar en la película.

Por tanto, debe considerarse que la motivación de las productoras para determinaran la participación de la servidora pública derivó precisamente de la aportación realizada por el Ayuntamiento.

Ello, pues como lo reconocieron, a partir de la aportación económica realizada por el municipio, la producción determinó incluir a la servidora pública en la filmación por "Agradecimiento", lo cual debe considerarse como una aportación en beneficio de la servidora pública.

Lo cual no es justificable, pues con la aparición de la imagen de la funcionaria se promocionó a la servidora pública y no al ayuntamiento propiamente, quien en su caso aportó los recursos; considerando que, como se ha mencionado, en la Ley Federal de Cinematografía establece que son los municipios los que podrán coadyuvar en el desarrollo y promoción de la industria cinematográfica, pero no los servidores públicos a fin de lograr una promoción personalizada.

Máxime si se considera que se emitió el agradecimiento

respectivo al Ayuntamiento al señalar a los patrocinadores de la película, tal y como se advierte de ésta al señalar: "Agradecemos a nuestros patrocinadores [...] municipio de Aquascalientes".

Por lo que esta Sala Superior determina la existencia de la promoción personalizada atribuida a la presidenta municipal de Aguascalientes; a partir del nexo causal del destino de los recursos públicos del Ayuntamiento para apoyar a la producción, con la aparición de la servidora en la producción cinematográfica.

Esto es así, pues se tuvo por acreditada la participación de la funcionaria pública en una producción cinematográfica, con un aspecto comercial preponderante, en la cual es posible advertir la imagen y el nombre de la denunciada, con lo que de manera plena se le puede identificar, con lo que se actualiza el posicionamiento indebido frente a la ciudadanía, y denota la intención de promover personalmente a la funcionaria pública.

Por lo que, queda derrotada la presunción de que la producción cinematográfica, en cuanto a la aparición de la presidenta municipal es una expresión artística y educativa, ya que no era necesario que apareciera la servidora pública, pues conforme a las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y la sana crítica, pudo haber sido una actriz quien desempeñara el personaje, con un nombre ficticio y haciendo referencia única y específicamente al municipio, pero no a la imagen y nombre de la actual servidora pública.

Conforme con los términos apuntados, esta Sala Superior estima



que la aparición de la servidora pública en la película de índole comercial excede los límites constitucionales, respecto de la obligación de la funcionaria de no posicionar su imagen nombre o cualquier otro signo con el cual se le identifique, pero por razones distintas.

No pasa desapercibido que la recurrente refiere que el rodaje sucedió antes de la fecha de inicio del proceso electoral y que el hecho de que la difusión en la plataforma *Netflix* se realizara al posterior al inicio del proceso es un aspecto que no se encuentra bajo su control.

A consideración de esta Sala Superior dicho argumento resulta insuficiente para desvirtuar la determinación adoptada, pues el hecho de que la conducta se suscite dentro del período electoral no puede considerarse como elemento único o determinante para la actualización de la infracción, pues ésta puede realizarse en tiempo no electoral según las circunstancias del caso.

Por otro lado, la recurrente refiere que Netflix debe ser considerado únicamente como una herramienta de internet y no como un medio masivo de mensajes o de información.

Contrario a ello, esta Sala Superior ha sostenido que las prohibiciones establecidas en el artículo 134 de la Constitución, como lo es la promoción personalizada, pueden ser cometida a través de cualquier medio para su difusión.

Por tanto, el hecho de que la conducta infractora se haya difundido en una plataforma como *Netflix* no es elemento

determinante, sino que dicha conducta simplemente fue difundida y está al alcance de la ciudadanía.

1.3. La presidenta municipal debió sujetarse al deber de cuidado que le impone el artículo 134 de la Constitución Federal.

En el mismo sentido, se acredita que la participación de la presidenta municipal de Aguascalientes en la película "Se busca papá" actualiza su indebida promoción personalizada, en tanto que dicha conducta también transgredió el deber de cuidado al que debe sujetar su función como representante popular.

Ello porque del análisis del expediente principal se advierte que, con pleno conocimiento de sus deberes y obligaciones como servidora pública:

- **A)** aceptó participar en el rodaje de la cinta, aun y cuando esta aparición se diera con motivo de "un agradecimiento por su apoyo" y coordinación en la filmación; y
- **B)** en su aparición, aunque no emitiera un mensaje, utilizó indumentaria con el emblema del Ayuntamiento y su nombre.

Conductas que, atendiendo a su deber de mesura, debió prever y evitar, para efecto de no posicionarla de manera indebida entre la ciudadanía en el marco de la contienda electoral.

Ello, pues se insiste en que la inclusión de los párrafos séptimo y octavo al artículo 134 en la Constitución Federal, tuvo como objeto impedir que actores ajenos incidan en los procesos



electorales, y elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de promoción de los servidores públicos tanto en periodo electoral como en tiempo no electoral.

En la actualidad, la norma constitucional prevé una directriz de mesura, un principio rector del servicio público, el cual delimita un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos para el pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Este patrón de conducta debe ser traducido en un absoluto esfuerzo de neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de las funciones que tienen encomendadas los depositarios del poder público.

Ello porque todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente; en el que la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución Federal y las leyes.

En ese sentido, el artículo 134 de la Constitución Federal prevé que todo servidor público debe aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia electoral.

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que hagan promoción para sí o de un tercero.

Es decir, la referida prohibición constitucional tutela dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y neutralidad con que deben actuar los servidores públicos y el deber de cuidar la equidad en los procesos electorales.

En ese sentido, se vulnera el principio de imparcialidad en materia electoral cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda.

En ese contexto, la naturaleza y/o calidad del servidor público también es un factor relevante para evaluar el especial deber de cuidado que deben observar con motivo de sus funciones.

Por lo que las autoridades jurisdiccionales electorales, al resolver los procedimientos sancionadores deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar, dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y la jerarquía que tiene cada servidor público.

Para evaluar si un acto realizado por algún servidor o servidora pública afecta o incide injustificadamente en alguna contienda electoral, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- El cargo, el poder público al que se adscribe, el nivel de gobierno y la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o personal a su cargo.
- Las funciones que ejerce, la influencia y el grado de representatividad del Estado o entidad federativa.



• El vínculo con un partido político o una preferencia electoral, de entre otros elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de sus funciones públicas.

En consecuencia, atendiendo a su calidad de presidenta municipal y en el ejercicio de su función pública, la recurrente debió prever que su participación en la producción cinematográfica podría afectar los principios de imparcialidad y neutralidad.

Por ello se estima que además de que está constatada la actualización de la promoción personalizada, también se vulneró el deber de cuidado o mesura al cual se está sujeta, al aceptar participar en una actividad que se encuentra fuera del catálogo de sus atribuciones (ya que no se acreditó que su participación estuviera relacionada con la promoción del turismo), por el simple hecho de coadyuvar en el rodaje de la cinta e identificarse como funcionaria del Ayuntamiento, a través del uso de una camisa con el emblema del municipio y su nombre.

Además., aun y cuando la Sala Especializada considerara que no existió un fraude a la ley, es deber de los servidores públicos inhibir cualquier actuación que pudiera trastocar las disposiciones constitucionales que incidan en la materia electoral, como es el caso de lo establecido en el párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal.

Por estas razones, la inconforme con su sola aparición en la película materia de controversia, sí incurrió en la infracción de promoción personalizada decretada por la Sala responsable.

II. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA E INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

En primer lugar, respecto al agravio relativo a la violación al principio de congruencia en el análisis del material probatorio que se realiza en la sentencia impugnada, debido a que, desde su óptica, la responsable introdujo pruebas ajenas al procedimiento especial sancionador sin haberle dado vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera, se considera infundado, en razón de que la Sala Regional responsable tuvo por acreditado los elementos de la infracción con base de que en la fecha de la presentación de la denuncia y de la difusión de la película en la plataforma de streaming la recurrente ejercía su cargo de servidora pública y lo trascendente que tomó en cuenta la responsable fue que apareció en el filme como figura central en la inauguración del acontecimiento aue se desarrolló en la ciudad de Aguascalientes, además de exponer su imagen ante la ciudadanía, asocia la inauguración del evento de ciclismo como un logro de ella, más que de su gobierno, por lo que no se trataron de supuestas pruebas introducidas al procedimiento administrativo sancionador, aunado a que la Sala responsable tomó en cuenta diversos elementos para fundar y motivar su determinación y no solo las pruebas referidas por la accionante para tener por acreditada la infracción⁷.

Aunado a lo anterior, la Sala responsable tomó en cuenta lo

 $^{^{7}}$ Pruebas referidas en el anexo único de la sentencia impugnada. (Ver página 13 de la sentencia controvertida).



señalado en la nota periodística y la información referida en internet respecto al evento del ciclismo, ya que se trataba de hechos dentro del debate público y conocidos a través de los medios de comunicación por lo que la responsable no tenía la obligación de dar vista con dicha información.

Esto es, lo notorio fue que dicho evento era público y sabido de todos, y ese hecho cuyo conocimiento formaba parte de la vida pública en la sociedad de Aguascalientes en el tiempo de su realización.

Tan es así, que en el caso está acreditado que tanto la presidenta municipal, como los secretarios municipales de comunicación social, y economía social y turismo, sostuvieron que hubo patrocinio de las autoridades del Ayuntamiento para realización de la película en comento, consistentes en hospedaje y alimentación para las y los productores, así como para las actrices y actores del citado filme, y que también se brindó a la película apoyo con la coordinación de la logística; con ayuda de las áreas de protección civil, mercados y tránsito municipal⁸.

Así también, la propia recurrente sostuvo que su aparición fue en agradecimiento a las atenciones para el rodaje de todas las escenas en la ciudad de Aguascalientes, esto es, se reconoció la realización del filme de contenido deportivo y está acreditado que las escenas de la película se efectuaron en la referida ciudad, y que, al concluir la película, se agradeció al Ayuntamiento como patrocinador en la película.

⁸ Ver páginas 7 y 8 de la sentencia impugnada.

De ahí lo **infundado** de los agravios en comento.

No es óbice a lo anterior, que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-152/2020, esta Sala Superior determinó confirmar que eran improcedentes las medidas cautelares para suspender la difusión la escena de la película de mérito, porque, en apariencia del buen derecho y de manera preliminar, se consideró que no había una afectación irreparable a algún derecho o principio de algún proceso electoral que hiciera imperante el cese de su difusión, por la mera aparición de la imagen de la servidora pública denunciada.

Sin embargo, como ya se razonó en la presente ejecutoria, en el caso, se determinó la existencia de la promoción personalizada atribuida a la presidenta municipal de Aguascalientes; a partir del nexo causal del destino de los recursos públicos del Ayuntamiento para apoyar a la producción, con la aparición de la servidora en la producción cinematográfica.

Esto es, en aquella sentencia, se trató de un pronunciamiento cautelar emitido de manera preliminar y con la finalidad de preservar la materia de litigio en el procedimiento sancionador, por lo que su resolución no vincula al presente pronunciamiento de fondo.

En este sentido, se estima pertinente aclarar que lo que resuelva este órgano jurisdiccional respecto de medidas cautelares, no



implica que el estudio de fondo se tenga que resolver en el mismo sentido⁹.

En otro orden, se estima **inoperante** el agravio relativo a que la realización y culminación de la película denunciada fue antes del inicio del actual proceso electoral, es decir, antes del siete de septiembre de dos mil veinte, sin que esta circunstancia fuera un aspecto que estuviera bajo algún control de la accionante; sin embargo, dicha calificativa se establece ya que la recurrente parte del supuesto inexacto de que fue sancionada derivado de esa situación; no obstante, tal y como se estableció en párrafos precedentes, la infracción consistió en la promoción personalizada de la ahora recurrente, al haberse actualizado los elementos para acreditarla, derivado de la aparición de la persona denunciada en la escena en el filme mencionado, con independencia de la fecha de la grabación o realización de la escena correspondiente.

Por otra parte, igual calificativo se otorga al agravio relativo a que la Sala Regional responsable inobservó los precedentes dictados por la Sala Superior, ya que los hace depender de que, en el caso, no se acreditó la promoción personalizada al argumentar que la aparición en la película no tuvo un impacto real o pusiera en riesgo los principios de equidad e imparcialidad en el proceso electoral; sin embargo, de acuerdo a lo que se adujo en líneas anteriores, en el presente asunto se colmaron los elementos de la infracción de promoción personalizada pues la aparición de la imagen de la

 $^{^9}$ Similar criterio fue sostenido en las sentencias dictadas en los SUP-REP-348/2015, SUP-JE-113/2021, SUP-REP-261/2021 y sus acumulados, entre otros.

Presidenta Municipal, la hace plenamente identificable, y su aparición durante los ocho segundos en la película en comento, reveló un posicionamiento de la servidora pública aunado a que la difusión se dio desde el inicio del actual proceso electoral federal.

Por último, se estima **infundado** el agravio relativo a la supuesta incongruencia de la sentencia impugnada por la emisión de un voto parcial, ya que dichas determinaciones son opiniones que disienten desde el punto de vista jurídico de las razones y medidas adoptadas por el voto mayoritario, además de que se plasman líneas diferentes a las seguidas para la resolución de un asunto, y dicha opinión parcial no trasciende hacía el sentido y consideraciones que sostienen la resolución, sino que únicamente refleja la posición de una de las integrantes del órgano colegiado.

Cabe mencionar que los órganos judiciales de integración colegiada como los son las Salas de este Tribunal, deciden los asuntos sometidos a su consideración por medio de la votación de cada uno de sus integrantes, señalando si están o no de acuerdo con el sentido propuesto por la Ponencia.

Ahora bien, en caso de no estar de acuerdo con el sentido o los argumentos de la resolución, las Magistraturas integrantes del órgano pueden emitir un voto particular o parcial, el cual constará en un documento en el que se establecen las razones jurídicas de su oposición o diferencia con el sentido adoptado por la mayoría.



Además, el agravio no está dirigido a controvertir o confrontar las argumentaciones sostenidas por la Sala Regional Especializada, sobre todo porque lo expuesto en el voto parcial no forma parte de los razonamientos que sostienen la decisión adoptada por la responsable, ni inciden en los efectos determinados por el sentido de la resolución.

III. NEGATIVA POR PARTE DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA A SU PETICIÓN DE RESERVA DE DATOS PERSONALES

Por último, esta Sala Superior considera que es **infundado** el agravio por el cual la recurrente alega que la responsable dejó de proteger sus datos personales.

Lo anterior es así, porque a consideración de esta Resolutora, no existen ni existían elementos de hecho o de derecho a partir de los cuales pudiera estarse en el supuesto que la reserva de su nombre obstruyera los procedimientos para fincar responsabilidad a la servidora pública denunciada, ni que existiera la posibilidad de que se vulnerara la conducción del expediente, máxime que, en el contexto del fallo recurrido, la Sala Especializada concluyó que la conducta desplegada por la hoy recurrente era constitutiva de una infracción a las normas electorales, por un actuar derivado de su carácter de servidora pública, transgresor del artículo 134 de nuestra Carta Magna; esto, en términos de lo mandatado por el artículo 113, fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Además, el hecho de que la Sala Especializada no haya

reservado la información personal de la recurrente no le implica una afectación mayor, porque su publicidad en el fallo en comento no se hizo con base en los motes o demás denominaciones que, derivados de los hechos denunciados, se produjeron a lo largo del tiempo, de lo cual, incluso, la responsable giró vistas a las autoridades que consideró competentes para conocer de las posibles infracciones derivadas de las conductas posiblemente despectivas y de rechazo a su persona, que podrían perpetuar estereotipos de género y afectar su imagen pública y su honor.

Por tanto, lo determinado por la responsable no afecta la esfera jurídica de los derechos de la recurrente en esa parte; por el contrario, esta Sala Superior considera que la negativa sobre la protección de los datos personales estuvo apegado a Derecho, además de que el proceder de la Sala Especializada fue diligente al girar las vistas correspondientes para que las autoridades competentes conocieran de las posibles infracciones en el ámbito de sus atribuciones, y resolvieran lo conducente conforme a Derecho.

Además, debe tenerse en cuenta el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis 1°. CCCXXIV/2018 (10°), de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INFORMACIÓN SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DURANTE SU GESTIÓN NO PIERDE SU CARÁCTER DE HECHO DE INTERÉS PÚBLICO POR EL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO¹⁰.

_

¹⁰ Consultable en el sitio oficial del Seminario Judicial de la Federación, en la dirección electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis.



En dicha tesis, invocada en lo conducente, la referida Sala de la Corte sostuvo que ha adoptado el sistema dual de protección desarrollado en la jurisprudencia interamericana, a partir del cual, los límites a la crítica son más amplios si se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que los particulares sin proyección pública, distinción que surge del carácter de interés público de sus actividades y no de su calidad como persona.

De ahí que la información sobre el comportamiento de funcionarios públicos, desplegados durante su gestión, adquiere relevancia que no se pierde durante el mero transcurso del tiempo, ni tampoco se diluye su carácter de hecho de interés público, pues es justamente el seguimiento de la ciudadanía sobre la función pública, que fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la rendición de cuentas por quienes tienen responsabilidades de esa naturaleza.

En ese sentido, la aparición explícita del nombre de la funcionaria en el fallo recurrido atiende no solo a un mandato derivado de la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, tal como ya se dejó explicitado en párrafos precedentes, sino que además cobra especial relevancia en materia de rendición de cuentas del funcionariado público cuando, por actos relacionados con el ejercicio de su desempeño gubernamental, se ven

involucrados en procedimientos de responsabilidad administrativa o de otra índole, como en el caso acontece, lo que reafirma la legalidad en el actuar de la responsable en torno a este aspecto, pues no había una base o fundamento jurídico que le autorizara a testar el nombre de la recurrente.

Lo anterior sirve de parámetro para que, en este fallo, tampoco sea protegido el nombre como dato personal de la impugnante, pues aun cuando se haya revocado la parte de la resolución recurrida que aludía a la existencia de la infracción denunciada y al consecuente fincamiento de responsabilidad, subsiste no solo la relevancia pública de la información relacionada con el procedimiento responsabilidad administrativa al que estuvo sujeta, sino también su carácter como funcionaria pública, pues para esta Sala Superior, constituye un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que ella sigue ejerciendo el cargo de Alcaldesa del Ayuntamiento de Aguascalientes¹¹, tal como puede observarse en la dirección electrónica.

En esa tesitura, y en relación con la petición que formula en esta instancia, la protección de sus datos personales debe declinarse, quedando sin efectos, en consecuencia, cualquier concesión aprobada en ese sentido, con motivo del trámite o la sustanciación del recurso que aquí se resuelve.

_

Tal como aparece en la dirección electrónica https://www.ags.gob.mx/cont.aspx?p=7820, correspondiente al sitio web oficial de ese órgano de gobierno municipal, en donde es posible visualizar la semblanza, nombre e imagen de la recurrente.



Por lo expuesto y fundado, se resuelve,

ÚNICO. Se **confirma**, por razones distintas, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Notifiquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.